

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, enero 19 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 19 de diciembre del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Sucesión Intestada, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00501-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 025

Cali, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00501-00
SUCESIÓN INTESTADA**

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDDY EUSEBIO RINCÓN VALENCIA, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor LEONARDO ANDRE SRINCON SILVESTRE y MARIA CLARA RINCÓN SILVESTRE representada legalmente por su progenitora PRISCILA SILVESTRE, en su calidad hijos del causante, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 del C.G.P., en cc, con el núm. 3 del Art. 488 y el Art. 492 ibídem, **CITANDO** al proceso a los herederos determinados SEBASTIÁN RINCÓN LUCUMI y FREDDY STEVEN RINCÓN HERNÁNDEZ, mencionados en el libelo, a efecto de lo anterior, se deben aportar sus direcciones físicas y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Conforme a lo anterior, se deberá **DIRIGIR** el libelo no solo en contra de los herederos indeterminados del causante, sino además contra los señores **SEBASTIÁN RINCÓN LUCUMI y FREDDY STEVEN RINCÓN HERNÁNDEZ.**
3. Igualmente deberá **DAR** estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, **INDICAR** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4. Igualmente se deberá **DAR** estricto cumplimiento a los numerales 2º y 10º del Art. 82 del C.G.P., aportando las direcciones tanto física como electrónica del extremo demandante, diferentes a la de la togada que los representa.

5. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

6. Por último, debe tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de las solicitudes de oficios, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P., se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 ibídem.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

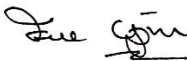
D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA QUIROZ VALLEJO, portadora de la C.C. 29.109.438 y la T.P. 112.828 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 003
HOY: Enero 20 de 2023.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR